



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-750/2021

**RECURRENTE:** LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por Leticia Isabel Rubio Cervantes<sup>2</sup> para controvertir la resolución de la Sala Guadalajara<sup>3</sup> que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, en el expediente incidental TESIN-05/2021, en la que declaró infundado el incidente de cumplimiento indebido de la sentencia emitida en los juicios locales de la ciudadanía TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, promovido por la recurrente.

### ANTECEDENTES

**1. Invitación.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se emitieron las Providencias SG/251/2021 del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del citado partido político y a la ciudadanía en general

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la recurrente o la parte recurrente.

<sup>3</sup> SG-JDC-581/2021.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PAN.

## SUP-REC-750/2021

en el Estado de Sinaloa, a participar en el procedimiento interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021 en esa entidad federativa.

**2. Registro.** A decir de la promovente, atendiendo a la citada invitación solicitó su registro como aspirante tanto a candidata a presidenta municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, como a regidora por el principio de representación proporcional. Agrega que, en cuanto a la primera, fue la única aspirante registrada, y por lo que hace a la segunda, señala que se presentaron para registro cuatro fórmulas, incluida la de ella.

**3. Propuesta de candidatos realizada por la Comisión Permanente Estatal.** El catorce de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa aprobó las propuestas de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, quedando para el Municipio de Salvador Alvarado de la manera siguiente:

<b>MAYORÍA RELATIVA:</b>		
<b>SALVADOR ALVARADO (PLANTILLA ÚNICA)</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>GÉNERO</b>
LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	ALCALDE	MUJER

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:</b>		
<b>SALVADOR ALVARADO</b>		
<b>TERNA REGIDOR 1 GÉNERO MUJER</b>		
<b>ORDEN DE PRELACIÓN</b>	<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>NOMBRE REGIDOR SUPLENTE</b>
1	LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	ROCÍO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ
<b>TERNA REGIDOR 2 GÉNERO HOMBRE</b>		
<b>ORDEN DE PRELACIÓN</b>	<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>NOMBRE REGIDOR SUPLENTE</b>
1	GILBERTO LUGO SÁNCHEZ	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CUADRAS
<b>TERNA REGIDOR 3 GÉNERO MUJER</b>		
<b>ORDEN DE PRELACIÓN</b>	<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>NOMBRE REGIDOR SUPLENTE</b>
1	PRISCILA SARAHI RODRÍGUEZ LÓPEZ	BIBIANA MELENDREZ ESPINOZA
<b>TERNA REGIDOR 4:</b>		
SIN PROPUESTA		



**4. Providencias.** El dieciocho de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> del PAN emitió las providencias SG/274/2021, mediante las cuales designó a las y los candidatos para integrar los ayuntamientos por ambos principios y las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Para el Municipio de Salvador Alvarado, la designación fue la siguiente:

MAYORÍA RELATIVA:		
SALVADOR ALVARADO (PLANTILLA ÚNICA)		
NOMBRE	CARGO	GÉNERO
LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	ALCALDE	MUJER

PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1.- GILBERTO LUGO SÁNCHEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
1.- MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CUADRAS	REGIDOR	SUPLENTE
2.- LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	REGIDOR	PROPIETARIO
2.- ROCÍO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ	REGIDOR	SUPLENTE
3.- VÍCTOR MANUEL ARELLANES QUINTERO	REGIDOR	PROPIETARIO
3.- JESÚS ANTONIO CEBALLOS BOJORQUEZ	REGIDOR	SUPLENTE
4.- PRISCILA SARAHÍ RODRÍGUEZ LÓPEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
4.- BIBIANA MELENDREZ ESPINOZA	REGIDOR	SUPLENTE

**5. Primer juicio local de la ciudadanía TESIN-JDP-25/2021.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue registrado con la clave TESIN-JDP-25/2021, mismo que se resolvió en forma acumulada el siguiente veintiséis, mediante acuerdo plenario en el que se determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>8</sup> del PAN.

**6. Resolución partidista.** En cumplimiento a lo anterior, el uno de abril la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/152/2021, en el sentido de confirmar las providencias SG/274/2021.

**7. Segundo juicio ciudadano local (TESIN-JDP-43/2021 y acumulados).** En desacuerdo con la resolución partidista, el diez de abril, Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Fausto López Manzanarez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, José Octavio Morales Osuna, Felipe

<sup>7</sup> En lo siguiente CEN.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

## **SUP-REC-750/2021**

Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron juicios locales de la ciudadanía.

**8. Sentencia dictada en el juicio TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.** El siete de mayo, el Tribunal local resolvió en el sentido de modificar la resolución CJ/JIN/152/2021, dictada por la Comisión de Justicia y, en plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo de SG/274/2021, emitido por el presidente del CEN, así como modificar el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>.

**9. Juicios federales (SG-JDC-481/2021, SG-JDC-482/2021 SG-JDC-483/2021, SG-JDC-484/2021, SG-JDC-485/2021 y SG-JE-55/2020).** Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, el trece y quince de mayo, Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Gilberto Lugo Sánchez, promovieron juicios federales de la ciudadanía y el PAN, juicio electoral, ante el Tribunal local.

**10. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.** El catorce de mayo, mediante providencias SG/274-1/2021, el presidente del CEN dio cumplimiento a la referida sentencia. Rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes, para el lugar uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, por lo que ordenó a la Comisión Estatal remitir más propuestas para esa posición.

**11. Designación de candidaturas.** El dieciséis de mayo, la Comisión Estatal remitió las propuestas a la Comisión Nacional, y el dieciocho siguiente, mediante providencias SG-356/2021, el CEN designó las cuatro posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN para dicho Municipio, en el mismo orden de prelación establecido en las providencias SG/274/2021.

---

<sup>9</sup> En adelante Instituto local.



**12. Incidente de cumplimiento indebido de sentencia.** Inconforme con las providencias SG-356/2021, el veintiuno de mayo, la recurrente promovió incidente de cumplimiento indebido de la sentencia ante el Tribunal local, el cual que fue tramitado en el expediente TESIN-05/2021.

**13. Sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-481/2021 y acumulados.** El veintisiete de mayo, la Sala Guadalajara determinó confirmar la sentencia dictada en el juicio TESIN-JDP-43/2021 y sus acumulados.

**14. Sentencia incidental TESIN-05/2021.** El veintiocho de mayo, el Tribunal local declaró infundado el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TESIN-JDP-43/2021 y sus acumulados.

**15. Juicio federal de la ciudadanía.** En desacuerdo con la sentencia incidental referida en el punto que antecede, el treinta y uno de mayo la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadano ante el Tribunal local, siendo recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el dos de junio, radicada en el expediente SG-JDC-581/2021.

**16. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el juicio SG-JDC-581/2021, en el sentido de confirmar la resolución de veintiocho de mayo, dictada por el Tribunal local, en el expediente incidental TESIN-05/2021.

**17. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, el siete de junio Leticia Isabel Rubio Cervantes interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

**18. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-750/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad; de la demanda tampoco se advierten planteamientos relacionados a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de los cuales deba pronunciarse en el fondo este órgano jurisdiccional.

Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

**1. Marco jurídico.** Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en términos del artículo transitorio Quinto, del *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*) –en lo sucesivo Ley Orgánica–, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.



El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- e. Ejercza control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

## SUP-REC-750/2021

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>23</sup>.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

**2. Agravios ante la Sala Regional.** Ante la Sala Regional, la parte recurrente impugnó la **sentencia incidental** emitida en el expediente TESIN-05/2021, mediante la cual el Tribunal local declaró infundado el **incidente de indebido cumplimiento de la resolución** dictada en los juicios de la ciudadanía TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, en la cual se revisó la prelación de la postulación de las candidaturas de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento de Salvador Alvarado del órgano partidista estatal al nacional a la luz del carácter vinculatorio que tenía para con la entidad nacional de *“revisar en ese orden la propuesta que se había elevado a su consideración.”*

La promovente señaló que las propuestas hechas por el órgano partidista estatal de forma unipersonal eran válidas de pleno derecho y cumplían el

---

<sup>19</sup> Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.





requisito de alternancia paritaria, es decir, en el primer lugar una mujer y en el dos un hombre, y que además se justificó el motivo por el cual las propuestas se hacían unipersonales.

Asimismo, manifestó que el artículo 108 del Reglamento de Postulación de Candidaturas del PAN, no prevé el desechamiento ante una postulación unipersonal, y que la posibilidad de rechazar propuestas por la nacional opera cuando no es posible que el órgano estatal proponer hasta por cuatro ocasiones.

Mencionó que, la decisión de rechazar las ternas por el nacional no se podía traducir en una facultad de designar de forma discrecional.

Afirmó que, los efectos de la ejecutoria no deben entenderse sobre la calidad e idoneidad de la terna, pues al final sí fue postulada en un segundo puesto, por lo que era indicada para ocupar una regiduría, pero que todo era innecesario, ya que se debió aprobar la lista primigenia que encabezaba ella y en el orden propuesto.

Agregó que, con la insistencia y repetición en la postulación estatal, no debió tenerse por declinada la posibilidad de proponer del estatal, ya que por eso la nacional designó las candidaturas.

Afirmó que, la resolución es violatoria del principio constitucional de juzgar con perspectiva de género y con esto se hacía nugatoria la resolución dictada, toda vez que la autoridad estatal permite que se repita el acto no obstante que según considera, es a ella a quien deben elegir.

Asimismo, refirió que la Comisión de Justicia cuando resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/152/2021, argumentó que la decisión se tomó por el órgano nacional para atender la alternancia y que eso lo combatió.

Además, señaló que es un error grave que se sostenga que la elección que hizo el nacional de elegir al masculino fue por los intereses partidarios.

Por último, afirmó que se violentó la exhaustividad y no se juzgó con perspectiva de género al permitir que el nacional elija una fórmula encabezada por un hombre en lugar de una encabezada por una mujer.

**3. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Regional consideró que no han sido parte de la cadena impugnativa los temas vinculados a la paridad en la postulación de candidaturas, sino el orden de prelación en la integración de la lista de candidaturas propuesto por el respectivo órgano estatal y nacional del PAN.

Asimismo, la Sala Guadalajara señaló que la pretensión de la recurrente era ser electa por su partido, ya que estimaba que al resolverse a su favor el orden de prelación con ello le corresponde la posición a la que fue postulada.

En este sentido, declaró infundada su pretensión, porque la sentencia de fondo del Tribunal local, misma que había sido confirmada por la propia Sala Guadalajara no tenía ese alcance, como de forma acertada lo había determinado el Tribunal del Estado en el incidente de inejecución.

Esto es, no podía a través del medio incidental exigir o incluso controvertir más allá de lo ordenado en la sentencia definitiva, con lo que resultaba inviable su pretensión de revocar la sentencia incidental con base en un derecho que estima le fue reconocido, pero que no fue así.

**4. Agravios en el recurso de reconsideración.** La recurrente sostiene que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada del Tribunal local, a fin de que se reconozca su derecho para ser designada en la posición número uno de la lista municipal de candidatos a regidores de regidores de representación proporcional.

Así, refiere que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, ya que en la sentencia impugnada no tomó en cuenta los principios constitucionales de paridad y de juzgar con perspectiva de género,



en detrimento del derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Señala que la Sala Regional sostuvo que se advertía de la cadena impugnativa ante el juzgado local y el federal no centró su estudio en los temas paritarios, sino la prelación de una postulación, lo cual es equivocado, ya que esto pone en evidencia la falta de exhaustividad con que había resuelto, puesto que desde el primer juicio ciudadano local había expresado el tema de paridad de género.

Asimismo, manifiesta que en su escrito incidental refirió cuestiones irregulares e intolerables que realizó la autoridad partidista para dar por cumplida la sentencia y que fueron convalidadas tanto por el Tribunal local como por la Sala Guadalajara, sin que tales planteamientos fueran analizados, los cuales son trascendentes para el sentido de la resolución.

**5. Decisión de la Sala Superior.** El recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En efecto, desde su inicio, la litis de este asunto se enfocó en dilucidar una cuestión relacionada con el orden de prelación respecto de la promovente.

La Sala Regional, como ya se mencionó, confirmó la determinación del Tribunal local, atendiendo a que no se podía a través del medio incidental exigir o incluso controvertir más allá de lo ordenado en la sentencia de fondo, con lo que resultaba inviable su pretensión de revocar la sentencia incidental haciendo valer un derecho que no le había sido reconocido.

Es decir, para determinar lo anterior, la Sala Guadalajara únicamente se avocó al análisis de cuestiones de legalidad.

Asimismo, en la demanda, la recurrente no hace planteamientos vinculados con un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación del

## SUP-REC-750/2021

sistema normativo interno realizado por la Sala Regional de los cuales deba pronunciarse en el fondo este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos y principios de la Constitución federal que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>24</sup>, circunstancia que no acontece en el caso.

Tampoco existen elementos para concluir que el caso reviste importancia o trascendencia o que presenta un posible error judicial que justifique el estudio de fondo del asunto.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>24</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.*